



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00133-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FABREGAS GOMEZ

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. - FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ANGEL FABREGAS GOMEZ, en contra del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. - FONECA, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 4 de agosto de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00133-00 y consta de 339 y 3 folios. Sírvase Proveer. Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación:

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que, de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al correo [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co) que corresponde al demandado, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. - FONECA representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mismo que consta en la demanda, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda y se dispondrá la notificación de la parte demandada.

Igualmente, en la demanda y sus anexos, reposa el poder especial conferido por el demandante señor MIGUEL ANGEL FABREGAS GOMEZ, al profesional del derecho JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ, por lo tanto, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cumplimiento del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que por Secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demandada FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. - FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la naturaleza pública que reviste dicha entidad.

Correo electrónico: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JUZGADO 016 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 017 del 14 de julio de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**



Por último, teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra FONECA representado judicialmente por la FIDUPREVISORA, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP, el deber de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos y en la forma prevista en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MIGUEL ANGEL FABREGAS GOMEZ en contra de la FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. - FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho JEISON MOSCOTE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.823.949 y TP No. 212.462 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría del Despacho la presente admisión, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, personalmente a la demandada FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. - FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00133-00